

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN SEGUNDA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN SEKZIOA

Barroeta Aldamar 10 3ª planta - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016663
Fax / Faxes: 94-4016992

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.06.1-13/000858
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48044,43.2-2013/0000858

Rollo penal abreviado / Penaleko erroilu laburtua 40/2015

Atestado nº. / Atestatu-zk.:

Hecho denunciado / Salatuako egitea: LESIONES /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Getxo / Getxoko Lehen Auzialdiko
eta Instrukzioko 4 zk.ko ZULUP
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 300/2013

Contra / Noren aurka:

Procurador/a / Prokuradorea: ANA CARMEN MARTINEZ RUIZ

Abogado/a / Abokatua: KENARI ORBE ETXANIZ

en calidad de ACUSADOR PARTICULAR

Abogado/a / Abokatua: MIGUEL FRANCISCO EZCURRA ZUFIA

Procurador/a / Prokuradorea: JAIME VILLAVERDE FERREIRO

SENTENCIA Nº 76/2015

ILMOS/AS. SRES/AS.

D/D^a. MANUEL AYO FERNANDEZ

D/D^a. JUAN MATEO AYALA GARCIA

D/D^a. ELSA PISONERO DEL POZO RIESGO

En BILBAO (BIZKAIA), a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

Visto en juicio oral y público ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la presente causa de Procedimiento Abreviado núm. 300/13 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Getxo por delito de lesiones, Rollo de Sala núm. 40/15, contra nacido el 24/08/1975, en Bilbao, con
D.N.I. núm. 16055296, hijo de Eduardo y Josefina, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Dña. Ana Carmen Martínez Ruiz y bajo la dirección letrada de D. Kenari Orbe Etxaniz; como Acusación Particular D.
presentado por el Procurador D. Jaime Villaverde Ferreiro y bajo la

dirección letrada de D. Miguel Francisco Ezcurra Zufía, habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Antonio Cortés.

Expresa al parecer de la Sala como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Mateo Ayala García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 CP; del que es responsable en concepto de autor el acusado, para el que solicitó se le impusiera una pena de 1 año, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y abono de las costas.

En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a D. .

1 la cantidad de 60 euros por cada día de sanidad, 4.905 euros por el tratamiento y 700 por las secuelas, con aplicación del artículo 576 LECivil.

SEGUNDO.- La acusación particular calificó en sus conclusiones provisionales los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 150 y, alternativamente, de un delito de lesiones del artículo 147 CP; del que es autor el acusado, procediendo la condena a la pena de prisión de tres años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y abono de las costas incluidas las de la acusación particular; alternativamente, la pena de prisión de dos años y dos meses, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y abono de las costas incluidas las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil deberá abonar a D. . n la cantidad de 420 euros por los días de sanidad, 6.800 euros por la pérdida de dos piezas dentales, material de osteosíntesis y perjuicio estético más 4.905 euros por el tratamiento odontológico que ha seguido.

TERCERO.- La defensa del acusado, en el mismo trámite, solicitó su libre absolución.

CUARTO.- En el acto del juicio oral, las partes elevaron a definitivas sus

conclusiones provisionales.

HECHOS PROBADOS

El día 16 de diciembre de 2012, sobre las 11:40 horas, circulaba D. [redacted] en bicicleta, en compañía de su novia, por la c/ Iturgitxi, de la localidad de Getxo. D. [redacted] circulaba por la misma vía, tras ellos, conduciendo su vehículo. Como no había espacio para adelantar si aquellos no se apartaban, les hizo señales acústicas para que lo hicieran, hasta que finalmente los adelantó y una vez que los hubo rebasado, cruzó el coche impidiendo que continuaran su marcha.

D. Esteban se bajó del vehículo e inició una discusión con D. [redacted] a, y en un momento dado, le propinó un fuerte puñetazo en la cara, provocándole un traumatismo a nivel maxilar superior con avulsión de pieza dentaria 1.2, movilidad del 1.1 y laceración del labio superior para cuya sanidad precisó de una primera asistencia facultativa y tratamiento odontológico, precisando para su sanidad 7 días durante los cuales no estuvo impedido para sus ocupaciones habituales.

Las piezas dentarias 1.1 y 1.2 han sido sustituidas por implantes osteointegrados quedando algo de retracción de la encía en la pieza 1.1 apreciable a muy corta distancia habiendo abonado hasta el momento por dicho tratamiento la cantidad de 4.905 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de la prueba practicada y su valoración.

El relato de hechos probados es consecuencia de la valoración que hace el Tribunal de la prueba practicada en el acto del juicio oral consistente en la declaración del acusado, la del testigo Sr. [redacted] y de la médico forense.

El acusado relató que iba tras el Sr. [redacted] y su novia, que circulaban en bicicleta mientras él lo hacía en su coche. No se apartaban y no podía pasar, iba formándose una cola, hasta que pudo hacerlo y paró su coche. Se dirigió al varón y él le dijo "que tonto eres que has roto los bajos". Tuvieron un cruce de palabras fuertes e insultos, y le pareció que el Sr. [redacted] –que era más alto- se acercó a él de manera que pensó que le iba a agredir, por lo que no es que le golpeará, sino que puso la mano

izquierda para evitarlo, y él mismo se dio. Luego permaneció en el lugar esperando a que llegara la Policía.

D. relató cómo iba en bici por la calle en compañía de su novia, y pretendía pasar el coche conducido por el acusado. Había una competición popular y coches aparcados de manera que no había espacio, pero finalmente les rebasó y paró delante cruzando el coche para impedirles pasar. Se bajó del vehículo y fue hacia él, discutieron y cuando se iba a ir, colocando la bici en posición, le golpeó, un puñetazo en la cara que le provocó la pérdida de un diente y la movilidad de otro que acabó perdiendo.

Respecto a la situación actual, no ha mejorado mucho, ya que se le ve la encía y le influye en sus relaciones a la hora de sonreír; por otro lado, nota que con los implantes come de forma incómoda. Le dijo el dentista que podría corregir la retracción de la encía mediante la colocación de sustancia del su propio paladar, pero le advirtió de los riesgos de rechazo así como que se trataba de una operación dolorosa.

La médico forense manifestó, tras ratificar los informes obrantes en la causa, que se había producido la pérdida de dos piezas dentarias, lo que había requerido una primera intervención y tratamiento médico odontológico para dos implantes osteointegrados, quedando un perjuicio estético leve consistente en algo de retracción de la encía en la pieza 1.1, apreciable sólo a muy corta distancia (1 metro) pero no más de 2 metros, aproximadamente.

El perjuicio estético podría corregirse mediante una intervención quirúrgica de carácter estético.

A la vista de la prueba practicada, estima la Sala que los hechos han sucedido como se recoge en el relato contenido en la sentencia. No se considera razonable la versión que ofrece el acusado, puesto que el que despliega el comportamiento agresivo inicial es él mismo, al cruzar el vehículo impidiendo el paso y bajándose de él al tiempo que se dirigía al S. Tampoco es creíble que pensara que se le iba a echar encima o que le iba a agredir, pues tenía el impedimento de la propia bicicleta; la forma de producirse el impacto, poco menos que auto propinado por el agredido contra su puño, no merece mayor comentario, pues fue un golpe fuerte que de primeras produjo la pérdida de un diente y la movilidad de otro que se perdió igualmente.

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos son constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal.

1. No constituyen delito del 150 del Código Penal, por el que acusa con carácter principal la acusación particular.

Conforme a éste, *el que causare a otro la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.*

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo aborda con nuevos criterios la cuestión de la aplicación del artículo 150 del Código Penal en caso de pérdida de piezas dentarias a partir del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de fecha 19 de Abril de 2002, en el que se acordó que *"...la pérdida de incisivos u otras piezas dentarias, ocasionada por dolo directo o eventual, es ordinariamente subsumible en el art. 150 del Código penal. Este criterio admite modulaciones en supuestos de menor entidad, en atención a la relevancia de la afectación o a las circunstancias de la víctima, así, como a la posibilidad de reparación accesible con carácter general, sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado. En todo caso, dicho resultado comportará valoración como delito y no como falta...."*

A partir de este Acuerdo, es preciso efectuar una valoración de las lesiones como constitutivas de delito de lesiones básico (artículo 147 CP) o del 150 CP en un juicio concreto de caso a caso y teniendo en cuenta tres parámetros:

a) La relevancia de la afectación, pues no es lo mismo la pérdida absoluta que la rotura y dentro de esta la hay de diverso grado, no es lo mismo que se trate de una o varias piezas dentarias, ni tampoco es indiferente la ubicación de tales piezas y su mayor o menor visibilidad.

b) La situación que tuvieran anteriormente las piezas afectadas, pues no es lo mismo que se trate de piezas sanas o que previamente ya estuvieran deterioradas y

c) Como tercer parámetro, la posibilidad de reparación/reconstrucción odontológica, debiéndose tener en cuenta la complejidad de la operación, dificultades e incluso el costo económico de la misma.

En el caso, se produjo la pérdida de dos incisivos centrales superiores. La reparación odontológica no consta que haya sido particularmente difícil o compleja, aparte de las molestias físicas y personales, así como la incidencia laboral, que haya ocasionado. La reparación ha sido completa, aunque ha quedado un perjuicio estético calificado por la clínica forense de leve por residuar *algo* de retracción de la encía en uno de los incisivos

Siendo los datos objetivos los que se acaban de consignar, estima el Tribunal que no procede la aplicación del artículo 150 del Código Penal. El sentido de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo desde su acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 19

de abril de 2002, es el de reservar el concepto de deformidad y la penalidad asociada al mismo (pena grave, de tres a seis años) a casos verdaderamente irreparables de alteración facial consecuencia de la agresión.

Ese no es el caso. Pudo el Tribunal comprobar directamente que la retracción de la encía es visible a muy corta distancia y haciendo esfuerzo por observarla, integrando un leve perjuicio no calificable en ningún caso como deformidad.

En atención a todo esto, el Tribunal se acoge a la línea Jurisprudencial que considera necesario actuar con flexibilidad en los casos de resultado de pérdida dentaria en atención a las circunstancias concurrentes, a la reparación y a la proporcionalidad de la pena con la acción ejecutada y el resultado, como hacen, entre otras, la STS de 12 de Julio del 2007 (ROJ: STS 5264/2007).

2. El delito aplicable, en consecuencia, es el del artículo 147.1 del Código Penal, conforme al cual

El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico...

La propia acusación particular –pues el Ministerio Fiscal acusaba solo por el 147 CP- lo entendió así en su escrito de conclusiones, incluyendo de modo alternativo a la acusación por lesiones cualificadas del 150.

A juicio del Tribunal, el tipo que acoge en toda su dimensión el desvalor de acción y de resultado, con las precisiones realizadas hasta ahora es el del artículo 147 del Código Penal.

TERCERO.- Circunstancias modificativas.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- Autoría.

De los hechos es autor el acusado, por su participación personal, directa y voluntaria en su ejecución.

QUINTO.- Responsabilidad civil.

En concepto de responsabilidad civil, solicita la acusación particular que se aplique el baremo del automóvil en la fijación de su cuantía. Este Tribunal viene utilizando de modo orientativo también para las indemnizaciones de los delitos dolosos el citado baremo, por ser su uso una forma de procurar la mayor aproximación al principio de igualdad en las cantidades que se conceden cuando obedecen a supuestos similares.

En el caso, estimamos que la pérdida de dos incisivos debe considerarse reparada en un alto porcentaje, residuando un perjuicio estético leve que valoramos en dos puntos, puesto que no es visible sino a muy corta distancia y consiste en una leve retracción de la encía de uno de los incisivos.

Debe incrementarse en dos puntos más dicha valoración por cada pérdida de pieza dentaria (Tabla VI), más un punto por el material de osteosíntesis.

Considerando que el año de estabilización lesional fue 2013, la cantidad es de 862,39 euros por punto al ser cinco, lo que hace un total de 4.311,95 euros. A ello deben añadirse los 420 euros por los días que tardó en curar sin impedimento y 4.905 euros por el coste del tratamiento odontológico que precisó.

SEXTO.- Penalidad.

A la hora de fijar la pena correspondiente, estima el Tribunal que ha de tenerse en cuenta que se trató de una situación violenta creada por la exclusiva voluntad del acusado, quien provocó el altercado cruzando su coche primero y agrediendo después al Sr.

La agresión fue un fuerte impacto en la cara del lesionado, quien por las graves consecuencias de un solo impacto no parece que se esperara la agresión, que le produjo la pérdida de dos incisivos; todo ello hace que la pena proporcionada a la gravedad del hecho y a la culpabilidad sea la de prisión de un año.

SEPTIMO.- Costas.

Condenamos, de conformidad con el artículo 123 CP, al Sr. [redacted] las costas del proceso, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados

FALLO

CONDENAMOS A D. como autor responsable de un delito de lesiones, ya descrito, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **PRISIÓN DE UN (1) AÑO** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y a que indemnice, en concepto de responsabilidad civil, a D. J. 1 la cantidad de 9.636,95 euros. Se imponen al acusado las costas procesales.

Pronúciense esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y/o quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, previa su preparación ante esta Audiencia, mediante escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador dentro de los cinco días siguientes a su última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.